7011/2022

ALLENDES CAVALLERA, ALFONSO (TF 29911-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2022.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.- Que, a fs. 97/103vta, el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la Resolución nº 013/2011, dictada por el Administrador de la Aduana de Clorinda, mediante la cual, y en cuanto aquí interesa, se había rechazado la impugnación deducida por Alfonso Allendes Cavallera y por el agente de transporte aduanero Carlos Néstor Martínez, contra la liquidación tributaria 10 012 LMAN 000431 X relativa a 995 cajas de carne vacuna enfriada sin hueso que ingresó al amparo de la destinación suspensiva de tránsito de importación nº 10 012 TRAS 000917 M, en razón de la falta de arribo de esa mercadería al lugar de destino, de conformidad con lo establecido al respecto en los artículos 310 y sucesivos del Código Aduanero.

Impuso las costas por su orden en atención a que la cuestión fue resuelta por aplicación del precedente de Fallos 335:2549 (“Tevelam SRL (TF 22.427-A) c/ Dirección General de Aduanas”), del 11 de diciembre de 2012.

II.- Que, como fundamento, señaló que correspondía revocar la resolución apelada en la medida que, en el caso, no se había desvirtuado el cumplimiento del itinerario determinado por la aduana, ni el adecuado cumplimiento del deber de custodia por parte del transportista. Agregó que la autoridad aduanera no había indagado apropiadamente la supuesta falta de diligencia por parte del beneficiario del régimen en el cumplimiento del mismo y que resultaba de las constancias obrantes en autos que las recurrentes pusieron en conocimiento, de manera inmediata, tanto a la policía como a la Aduana, de los hechos que habían impedido la llegada a destino de la mercadería.

III.- Que, contra esa sentencia, el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 113/119, los cuales no fueron replicados por las contrarias.

*Fecha de firma: 14/07/2022*
*Alta en sistema: 15/07/2022*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*

#36275528#335031135#20220714083023868

En cuanto interesa, sostiene que de conformidad con la doctrina de Fallos 335:2549, es necesario distinguir la situación de *"….quien descuida el control de la carga que conduce hacia la aduana de destino, se aparta del itinerario fijado por la autoridad aduanera o bien incurre en alguna conducta que pudiera indicar connivencia con el hecho de la sustracción…",* de la situación de quien *"…ha cumplido con todos los deberes inherentes a la custodia de la mercadería durante su itinerario y padece un robo agravado por el uso de armas como el denunciado…".*

Considera que, a contrario de lo sostenido por el Tribunal Fiscal, la destinación suspensiva de tránsito de importación es un régimen que otorga una ventaja tributaria en tanto se erige como un criterio de excepción al régimen general en lo que respecta al pago de los tributos por la mercadería ingresada al territorio aduanero y, por tal motivo, la parte actora es quien tiene la carga de probar el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 308 del Código Aduanero, y de los deberes de custodia referidos en el precedente citado.

Sostiene que en el caso de autos el Tribunal Fiscal efectuó una indebida valoración de la prueba y, por tal motivo, entiende que deben ser tratados sus agravios sin considerar la limitación establecida en el artículo 1180 del Código Aduanero.

Invoca el precedente dictado por la Sala III en los autos caratulados "Blancanuez SA (TF 19.691-A) c/ DGA", expediente n° 156/2007, del 6 de junio de 2013 y sostiene que corresponde revocar la sentencia apelada y confirmar la resolución N° 013/2011 dictada por el Administrador de la Aduana de Clorinda, debido a que la parte actora no ofreció ni produjo elementos concretos de prueba tendientes a demostrar el cumplimiento de los deberes de custodia indicados.

IV.- Que la cuestión planteada por la recurrente exige dilucidar si el transportista es responsable por los tributos aduaneros por la mercadería que, según se alega, ha sido robada durante el transporte bajo el régimen de destinación suspensiva de tránsito de importación.

En tal sentido, cabe recordar que este Tribunal ha tenido oportunidad de resolver planteos análogos al descripto en los cuales concluyó, entre otras cosas que las normas que regulan el régimen de destinación suspensiva de tránsito de importación, tienen por objeto asegurar el control aduanero sobre el adecuado cumplimiento de aquel, a fin de desechar la posibilidad de maniobras de sustitución de mercaderías, u otras

que desnaturalicen el régimen, priorizando la renta fiscal. En suma, sostuvo que la mera probabilidad de que la mercadería pueda ser aprovechada por un tercero, implicaba la responsabilidad del transportista y su agente por el pago de los tributos, quienes asumieron los riesgos inherentes a la actividad y, a tal fin, pudieron, entre otras opciones, haber contratado una póliza de seguro contra robo para mitigar las consecuencias económicas de ese siniestro (v. los fundamentos expuestos in re “Transportes Ttamgo SA (TF 19988-A) c/ DGA” del 15/07/2010; “Transportes Interfel LTDA” (TF 20284-A) c/ DGA” del 22/12/2010; “Alcaraz Héctor Dimas (TF 22721-A) c/ DGA” 3/10/2012; “Transportes Carlos Marambio Figueroa y otro (TF 22721-A) c/ DGA” 20/11/2012).

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el precedente de Fallos 335:2549 (“Tevelam SRL (TF 22.427-A) c/ Dirección General de Aduanas”), del 11 de diciembre de 2012, y adoptó un criterio diferente al que venía sosteniendo esta Sala. En dichos autos sostuvo que *“…el artículo 315 del código citado distingue la hipótesis de la mercadería ‘irremediablemente perdida por algún siniestro’ ocurrido durante su transporte en alusión a la que no tiene posibilidad alguna de utilización en el mercado interno y por ende, no se la sujeta al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo –primer párrafo, del art. 315-, de aquella otra en que la mercadería no puede considerarse ‘irremediablemente perdida’, pues ‘…pese a no poder ser recuperada por su propietario pudiere ser empleada por un tercero’ -segundo párrafo del art. 315-, situación que parece aludir a los supuestos de hurto o de robo, como el denunciado en el sub examine…Que el sistema descripto no puede conducir a que, sin más ni más, se concluya, que en todo caso en que la mercadería se hallare irremediablemente perdida porque ha mediado una sustracción -y por el solo hecho de que aquella pudiera ser utilizada por un tercero- no existe posibilidad alguna de dispensa del pago de los tributos por parte de los responsables de la obligación tributaria, cuando pese a cumplir con todos los deberes inherentes al régimen de tránsito de importación, han padecido aquella clase de siniestro”.* En tal sentido, concluyó que *“…una interpretación prudente y respetuosa de los principios precedentemente referidos –acorde, por lo demás, con el criterio fijado por el tribunal en materia de presunciones iuris et de iure (Fallos: 333:993)- aconseja distinguir la situación de quien descuida el control de la carga que conduce hacia la aduana de destino, se aparta del itinerario fijado por la autoridad aduanera (art. 319), o bien, incurre en alguna conducta que pudiere indicar la connivencia con el hecho de la*

*sustracción, en cuyo caso no podría alegar una razón eximente de su responsabilidad tributaria fundada en un hecho imprevisible e irresistible de la de quien ha cumplido con todos los deberes inherentes a la custodia de la mercadería durante su itinerario y padece un robo…”.*

Por ello, dejando a salvo la opinión vertida en los precedentes mencionados, corresponde estar al criterio sostenido por el Alto Tribunal. Ello, toda vez que si bien las decisiones de la Corte Suprema no son vinculantes más que para las partes y los órganos jurisdiccionales intervinientes en las causas en que son dictadas (Fallos: 245:429; 252:186; 255:119 y 316:180), deben ser acatadas lealmente por los tribunales inferiores (Fallos: 311:2004) por emanar del máximo intérprete de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia.

En consecuencia, y toda vez que en el caso no se encuentra debidamente acreditado que la parte actora haya cumplido con los deberes de guarda y de custodia de la mercadería, corresponde hacer lugar al recurso del Fisco y revocar la sentencia apelada. Ello, toda vez que en el precedente de Fallos 335:2549 se establecieron condiciones a los efectos de que el transportista o bien el agente de transporte pudieran eximirse del pago de los tributos, que no se verifican en el caso de autos.

En tal sentido, cabe señalar que de la respuesta al oficio dirigido al Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía de Investigaciones N° 5 de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, agregada a fs. 85, correspondiente a la causa “Maujo, Sandro Fabián – Di Camilo, Sergio Edgardo s/robo agravado p/uso de armas de fuego cuya aptitud p/dispa”, expediente N° 1-5809/10 de trámite ante la Cámara Segunda en lo Criminal, Secretaría n° 3, resulta que el 15 de noviembre de 2012 se *“…otorgó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 76 bis del Código Penal a Sandro Fabián Maujo … ”*, de manera tal que dicha resolución no resulta concluyente en cuanto a la eventual posibilidad de trasladar la responsabilidad del agente de transporte a los autores del ilícito.

Por lo demás, tampoco existen constancias de que el medio de transporte contara con un sistema de control satelital o qué medidas de seguridad concretamente adoptó para resguardar la carga ni la parte interesada invoca tal extremo. Además, resulta irrazonable que considerando el largo trayecto del transporte (desde Clorinda, provincia de Formosa hasta Los Andes, Chile) sólo se hubiese destinado un conductor sin acompañante.

En tales condiciones, a los efectos de tener por acreditado el cumplimiento efectivo de los deberes de custodia, resulta insuficiente el hecho de que el robo se haya producido dentro del itinerario comprometido ante el servicio aduanero.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco, revocar la sentencia apelada e imponer las costas de ambas instancias a la actora que resultó vencida, en virtud de que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy adhiere al voto precedente.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani dijo:

**I.-**Que en cuanto a los antecedentes de hecho adhiero al voto del Dr. Jorge F. Alemany.-

**II.-**Que para decidir como lo hizo, la Dra. Cora M. Musso manifestó a fs. 102/vta. que: "…en una causa similar a la presente, la CSJN en el fallo dictado en la causa 'Tevelam SRL' sent. del 11/12/2012, consideró aplicable al robo de la mercadería amparada por una destinación de tránsito de importación (se trata de mercadería extranjera que no tiene libre circulación, hasta tanto arribe a la aduana de destino, en la que se le dará una destinación definitiva) la eximición del pago de tributos que graven la importación para consumo, prevista en la primera parte del art. 315 del CA para la mercadería irremediablemente perdida por algún siniestro…Que en autos ha quedado acreditado que el mismo día en que el chofer del vehículo fue liberado (20/02/2010), es decir inmediatamente después del robo se hizo la denuncia policial pertinente ante la Comisaría Segunda de la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña de la Provincia de Chaco…Que asimismo se encuentra acreditado que el día 22/02/2010 –primer día hábil posterior al robo- se pusieron en conocimiento de la Aduana de Clorinda los hechos acaecidos…lo que lleva a concluir que las recurrentes han tenido un actuar diligente en cumplimiento de las obligaciones a su cargo, al poner en conocimiento inmediato, tanto de la policía como de la Aduana, los hechos que generaron el impedimento para poder llegar a destino con la mercadería en tránsito dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 306 del CA…y 308 del CA…".-

*Fecha de firma: 14/07/2022*
*Alta en sistema: 15/07/2022*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*

#36275528#335031135#20220714083023868

**III.-**Que no se encuentra controvertido el incumplimiento del referido tránsito de importación, así como tampoco que ello fue consecuencia del robo de la mercadería objeto de la operación aduanera. En consecuencia, el tema en discusión se circunscribe a la procedencia o no de la exigencia tributaria que formuló el servicio aduanero.-

**IV.-**Que en cuanto se refiere a los agravios de la AFIP-DGA, corresponde estar a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo dictado en la causa “Tevelam S.R.L.”, sentencia del 11/12/2012, donde consideró aplicable al robo de la mercadería amparada por una destinación de tránsito de importación, la eximición del pago de tributos que graven la importación para consumo, prevista en la primera parte del art. 315 del Código Aduanero para la mercadería irremediablemente perdida por algún siniestro.-

**V.-**Que toda vez que se encuentra probado y no ha sido desvirtuado por la aduana que se ha cumplido con el deber de custodia sobre la mercadería por parte de la recurrente, habida cuenta de la denuncia policial efectuada y que se pusieron en conocimiento a la Aduana de Clorinda los hechos acaecidos, corresponde: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la AFIP-DGA, confirmar la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación de fs. 97/103vta. y dejar sin efecto el cargo que fuera confirmado por la Resolución nro. 013/2011 (AD PASO) de la Aduana de Paso de los Libres. 2) No imponer costas en esta Alzada, ante la inactividad procesal de la parte contraria (art. 68, segundo párrafo del CPCCN). **ASI VOTO.-**

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco, revocar la sentencia apelada e imponer las costas de ambas instancias a la actora que resultó vencida, en virtud de que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.-

**Jorge F. Alemany** **Guillermo F. Treacy**

**Pablo Gallegos Fedriani**
(en disidencia)

---

*Fecha de firma: 14/07/2022*
*Alta en sistema: 15/07/2022*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*

#36275528#335031135#20220714083023868